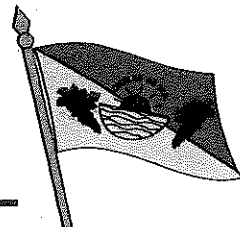




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 393 -2024-AMPI

Ica, 05 JUL 2024

VISTO: Informe Final de Instrucción N° 342-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3080-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI; Resolución de Gerencia N° 2949-2024-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 11880-2023, Informe Legal N° 5362-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI; Oficio N° 1073-2024-GTTSV-MPI; Expediente Administrativo N° 7706-2024, Informe Legal N° 427-2024-OAJ-MPI; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Que, es fundamental tener presente el artículo 166 de la Constitución Política del Perú el cual señala: "La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras. Esta norma de máxima jerarquía indica que la finalidad de la Policía es garantizar el cumplimiento de las leyes, norma que si bien es de carácter general, nos permite remitirnos a la norma especial del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 2, numeral 4, al igual que en la Constitución, señala como una de sus funciones: "Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado" que regula las funciones y atribuciones de la PNP; esto se respalda con las atribuciones señaladas en el art. 3 numerales 1 y 7 del mismo cuerpo legal, referidos a la atribución de intervenir cuando el caso lo amerite y prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente;

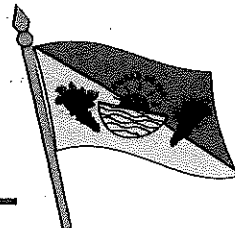
Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, el artículo 248 numeral 2 de la norma citada indica que, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por una serie de principios el cual encontramos el Debido Procedimiento indicando el cual establece que, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 en su artículo 11 establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mientras que los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales.

Que, según la Ley General de Tránsito N° 27181 la Policía Nacional del Perú, tiene la competencia para el control y fiscalización del cumplimiento de las normas de tránsito. Además, el artículo 57 del Reglamento Nacional de Tránsito establece la obligación de obedecer las órdenes de los efectivos policiales asignados al control del tránsito.

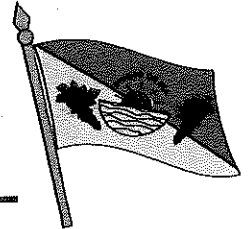
Que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC D.S. N° 004-2020-MTC en su artículo 6 numeral 6.1 señala: "El Procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de la imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente;

Que, el artículo 08 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados.

Que, es necesario precisar lo que establece el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En este artículo se indica que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en el artículo 288 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC del mismo cuerpo legal define a la infracción de tránsito como "(...) a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente reglamento, debidamente tipificada en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento". Siendo así se tiene que la conducta imputada se subsume a la infracción del código M-02, tipificado en el cuadro de infracciones del Reglamento nacional de Tránsito.



Que, el artículo 289 de la misma norma, se establece que el conductor de un vehículo es administrativamente responsable de las infracciones de tránsito relacionadas con su propia conducta durante la circulación.



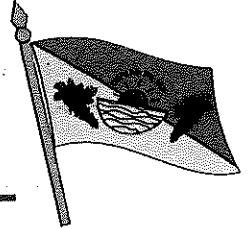
Que, el artículo 328 indica que, la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

Que, con base en el Informe Final de Instrucción N° 342-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, emitido el 13 de febrero de 2024, el área competente concluye en declarar infundada la solicitud del Sr. **ROJAS GONZALES NILTON JOSE** identificado con DNI N° 42416373, con respecto a la PIT N° 247384 de fecha 13/12/2023, con código de infracción M.02; asimismo declarar la responsabilidad administrativa del infractor, e imponer la sanción de multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por la comisión de la infracción de código M.02, en su condición de conductor/propietario de placa rodaje N° ADQ-705;

Que, mediante el Informe Legal N° 3080-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, emitido el 15 de abril de 2024, se concluye en declarar INFUNDADO la solicitud de nulidad presentada por el infractor Rojas Gonzales Nilton José, con respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 247384, con código de infracción M.02. Se propone imponer la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por el siguiente periodo retroactivo que inicia el 13/12/2023 y culmina indefectiblemente el 13/12/2026, al infractor por la comisión de la infracción de código M.02 "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° ADQ705;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 2949-2024-GTTSV-MPI, emitida el 15 de abril de 2024, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** la solicitud de descargo presentada por el infractor **ROJAS GONZALES NILTON JOSE**, con respecto a la PIT N° 247384, de código de infracción M-02 de fecha 13/12/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER LA SANCION DE MULTA 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 13/12/2023 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 13/12/2026, al infractor **ROJAS GONZALES NILTON JOSE**, identificado con DNI N° 42416373, por la comisión de la infracción (M-02), "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° ADQ705, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.(...);

Que, de la revisión de la documentación se verifica que el presunto infractor presentó su descargo mediante Expediente Administrativo N° 11880-2023 de fecha 18/12/2023 contra la presunta papeleta, el cual manifiesta que en la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 247384 se aprecia con fecha 13/12/2023, pero sin embargo la intervención se llevó a cabo el día 12/12/2023, siendo a horas 17:45 horas, por la causal prevista en el numeral 1.1 (fecha de comisión de la presunta infracción) del artículo 336 del Reglamento Nacional al Tránsito en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo manifiesta la ausencia de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 1) y 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, se tiene en el presente expediente administrativo que obra en la documentación el aviso de notificación N° 000690 y la cedula de notificación N° 007440 de fecha 13 de mayo de 2024, ha sido recepcionada por parte de un familiar del infractor y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 2949-2024-GTTSV-MPI, emitida el 15 de abril de 2024;

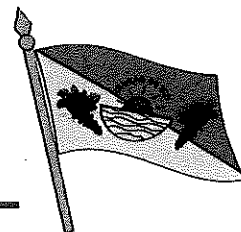
Que, asimismo obra en el expediente administrativo el Certificado de Dosaje Etílico N° 018-001477 (Registro de Dosaje N° 0003147) del 13/12/2023, que acredita el grado de alcohol en la sangre por encima del límite legal practicado al administrado el cuya arrojo como resultado 2.19 g/l alcohol- sangre;

Que, mediante Oficio N° 1073-2024-GTTSV-MPI de fecha 03 de junio de 2024 en adjunto el Informe Legal N° 5362-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por el infractor **ROJAS GONZALES NILTON JOSE** contra la Resolución de Gerencia N° 2949-2024-GTTSV-MPI, emitida el 15 de abril de 2024 con la finalidad de evaluar el recurso de apelación.;

Que, de la revisión de la documentación, se verifica que el infractor ha presentado el recurso de apelación mediante expediente administrativo N° 7706-2024-GTTSV-MPI



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



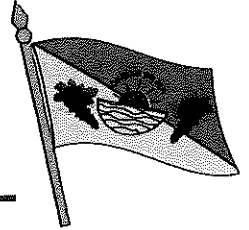
datado el 27/05/2024, dentro del plazo establecido en la norma, asimismo se desprende que el día 12/12/2023 el administrado según parte policial se encontraba realizando maniobras temerarias, en el vehículo automotor con placa rodaje N° ADQ-705, y en su expresión concreta indica que, declare nula la Resolución de Gerencia N° 2949-2024-GTTSV-MPI de fecha 15 de abril de 2024, por contravenir la Constitución Política del Perú, el Código de Transito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; asimismo como pretensión accesoría solicita previo análisis y reexamen de la resolución impugnada se declare la nulidad y sin efecto las respectivas papeletas de tránsito;



Que, del acta de intervención policial obrante en el expediente administrativo se tiene que, en el Departamento de Ica, Distrito de La Tinguiña, siendo las 17:45 del día 12 de diciembre de 2023; el suscrito encontrándose de servicio de patrullaje motorizado (...), se encontraban entrevistando a la persona de Banilia Emergencia Gihua Huachin (35), casada, Huancavelica, secundaria completa, ama de casa DNI N° 44698234, domiciliada en la calle Tacaracas 129 Asoc. La Achinara, indicando que habría sido víctima de violencia familiar, aduciendo que su ex pareja, había llegado en aparente estado de ebriedad a bordo de su camioneta, agrediéndola física y verbalmente y, llevándose consigo a su menor hija, hecho que habría ocurrido al promediar las 16:00 horas. Transcurrido aprox. 20 minutos de haberse entrevistado con la presunta agraviada la cual no quiso proceder con ningún tipo de denuncia a su ex pareja, se visualizó llegar al frontis de dicho inmueble un vehículo marca Toyota, modelo Hilux, categoría N1, color blanco con placa rodaje N° ADQ-705, el mismo que se encontraba realizando maniobras temerarias, asimismo se procedió a intervenirlo, solicitando su documento de identidad, el cual presentaba signos de haber consumido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico), indicándole que apagara el vehículo y descendiera del mismo, haciendo caso omiso mostrando una actitud desafiante y agresiva, posteriormente intentó darse a la fuga a bordo del vehículo; por dicho motivo se procede a utilizar el uso progresivo de la fuerza, reduciéndolo y colocándole las marrocas de seguridad, para posteriormente ser trasladado a esta dependencia policial a bordo de la uu.mm. PL-20063, junto al vehículo de marca Toyota. Una vez dentro de una de las instalaciones de esta dependencia policial se procedió a identificar a dicho conductor mediante el sistema policial SIPOL, siendo esta la persona identificada como ROJAS GONZALES NILTON JOSE (39), casado, Huancavelica, estudios superiores, chofer, identificado con DNI N° 42416373, domiciliado en Asoc. la Achinara N° 124 – La Tinguiña, de la misma forma se procedió a informar de sus deberes, derechos y el motivo de su traslado a la dependencia policial, siendo puesto a disposición del encargado de la sección de tránsito para que actúe de acuerdo a sus funciones y atribuciones, (...), tras realizarse el dosaje etílico cualitativo como resultado POSITIVO, motivo por lo que se pone a disposición en calidad de detenido a la persona de Rojas Gonzales Nilton José (39), por el presunto delito contra la seguridad pública- peligro común-conducción en estado de ebriedad en agravio del estado peruano;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en cumplimiento con la Resolución de la Gerencia, el administrado interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2949-2024-GTTSV-MPI, emitida el 15 de abril de 2024; por contravenir la Constitución Política del Perú, el Código de Transito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; asimismo como pretensión accesoría solicita previo análisis y reexamen de la resolución impugnada se declare la nulidad y sin efecto las respectivas papeletas de tránsito;



Que, el infractor alega que después de haber transcurrido 133 días calendarios y 101 días hábiles, con este hecho de omisión funcional Administrativa, se ha generado el supuesto silencio administrativo positivo de calificación previa, y en consecuencia la solicitud de nulidad de papeleta de infracción de tránsito ha sido aprobada de conformidad con lo establecido en el Art. 36.1 de la Ley N° 27444 concordante con el artículo 3 de la ley N° 29060, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamientos alguno;



Que, asimismo refiere que la resolución materia de impugnación la Gerencia de Transporte ha sostenido que la P.I.T. N° 247384 se habría llevado a cabo con el debido proceso administrativo sancionador no tomando en cuenta las observaciones de oficio, respecto al llenado del recuadro de observaciones del efectivo policial interviniente en su calidad de testigo, así como no ha tomado en cuenta respecto que la testigo Banilia Emergencia Gihua Huachin quien ha llamado a la PNP de La Tinguíña por violencia familiar y tampoco figura en el recuadro prueba de testigo;

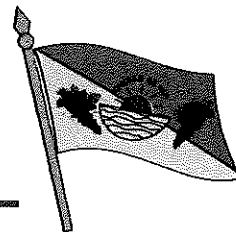
Que, el infractor sostiene que en el presente caso la fecha de la papeleta esta errada debido a que la supuesta infracción habría ocurrido el 12/12/2023, pero sin embargo en la papeleta se observa con fecha 13/12/2023, en consecuencia es inválida el formato de la papeleta, del mismo modo indica que la imposición de las papeletas el policía identificado como Cañahuari Oblitas Sandro, no estaba asignado en consecuencia no era competente para imponer las papeletas (numeral 1 del artículo 3) de la ley N° 27444;

Que, asimismo refiere que no se encontraba conduciendo su vehículo, estaba estacionado en el frontis de su vivienda y que los policías intervinientes se han constituido a mi domicilio por llamada telefónica a la PNP de La Tinguíña por parte de su esposa por motivos de violencia familiar e integrantes del grupo familiar y no por la intervención del vehículo de su propiedad y conduciéndolo a la dependencia policial de forma abusiva;

Que, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444b - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 218.1 sobre los "recursos administrativos".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia del análisis corresponde a un procedimiento sancionador, el mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, así como las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

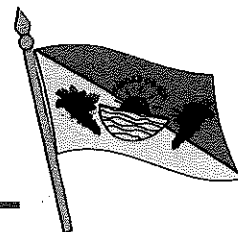
Que, teniendo en cuenta el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, que versa sobre la facultad de contradicción del administrado y el artículo 120 del mismo cuerpo legal que indica, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, el infractor **ROJAS GONZALES NILTON JOSE** ha interpuesto un recurso de apelación dentro del plazo de Ley, contra la Resolución de Gerencia N° 2949-2024-GTTSV-MPI, emitida el 15 de abril de 2024;

Que, al respecto del silencio positivo debe precisarse que "En las relaciones jurídicas entre particulares, el silencio de una o unas personas no tiene efecto jurídico alguno, salvo que la normativa o mediante un pacto voluntario le hubiere conferido calidad de declaración de voluntad. La regla general es que el silencio de un particular frente a otro no importa alguna declaración de voluntad. Por el contrario, en el ámbito de las relaciones entre los administrados y las entidades públicas, el silencio de estas últimas conduce a que la regla general sea la inversa. La no manifestación de voluntad de la entidad a tiempo, es considerada como un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento jurídico declaración ficta (...). Conforme conocemos, la doctrina sobre el silencio administrativo positivo afirma que se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos iniciados a instancia de parte que opera subsidiariamente cuando la autoridad ha incurrido en la inactividad formal resolutoria a través de la sustitución de la esperada situación de la esperada decisión expresa, por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



una ficción legal, la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, confirmativa o favorable a lo pedido, en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable;

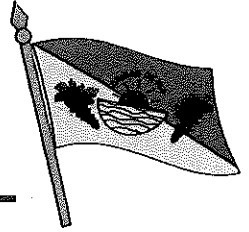
Que, en este sentido se advierte que el TUPA de la Municipalidad Provincial de Ica, no se encuentra contemplado el procedimiento administrativo para la imposición de una papeleta de tránsito, toda vez que las multas o papeletas son sanciones monetarias que se deben pagar cuando se comete una infracción de tránsito. Siendo la autoridad facultada para imponer las multas es la Policía Nacional del Perú (PNP); sin embargo la cobranza de estas infracciones está a cargo del Servicio de Administración Tributaria (SAT-ICA), las multas dependen de la infracción que se ha cometido, lo cual también determina la sanción que se le dé al conductor (o propietario del vehículo) y el monto que deberá pagar para subsanar esta infracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades concordante con el decreto supremo N° 016-2009-MTC el mismo que aprueba el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, siendo modificado posteriormente por los Decretos supremos N° 025-2009-MTC y N° 029-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, en su artículo 5 numeral 2, inciso b) establece que son competencias de las municipalidades provinciales *"Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de las multas por infracción al tránsito"*;

Que, sin perjuicio a ello, el procedimiento aludido en el párrafo anterior no está comprendido en el TUPA; por lo tanto, no se encuentra efecto al silencio administrativo positivo, que precisa un plazo para resolver de 30 días hábiles y conforme el artículo 36 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido en la entidad no hubiera notificado el sentido de su decisión; sin embargo al no ser un procedimiento que este contemplado en el TUPA de la municipalidad, su acogimiento al Silencio Positivo devendría en improcedente; contrario sensu, el administrado habría quedado expedito para acogerse al silencio administrativo negativo;

Que, sobre el silencio administrativo positivo debe tenerse en cuenta que, "El acto ficticio derivado del silencio administrativo positivo al igual que el acto expreso debe ser conforme a la ley, por lo que ese petitorio debe ser formal y sustantivamente sujeto a derecho. En este sentido, para surgir el silencio administrativo positivo el administrado debe haber cumplido con las exigencias legales y el expediente así demostrarlo documentalmente. Nadie puede obtener mediante el silencio, aquello para lo cual no cumple con las exigencias legales o si no presenta ante la autoridad los documentos válidos que así los comprueben. Por una elemental aplicación del principio de legalidad,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la pasividad de la administración no puede dar cobertura a lo antijurídico, sanear inconductas del administrado o adjudicar derechos contraviniendo las normas; es así que debido lo alegado por el infractor, cuando refiere que después de haber transcurrido 133 días calendarios y 101 días hábiles se ha generado el supuesto silencio administrativo positivo de calificación previa, se desvirtúa lo alegado y; se establece que, el silencio es una solución frente a la inercia administrativa, pero no un beneficio frente a la legalidad vigente;



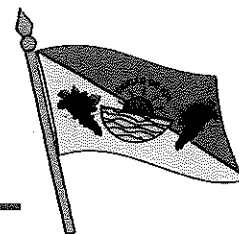
Que, ahora bien, de lo sustentado, por el presunto infractor en cuanto cuestiona la fecha de intervención policial del 12 de diciembre de 2023 y la fecha de interposición de la PIT N° 247384 datada el 13 de diciembre de 2023, es crucial indicar el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, asimismo el numeral 14.2. establece los supuestos de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, indicando en su numeral 14.2.3 que, el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, es en este sentido que los argumentos del infractor carecen de sustento al solicitar se declare la nulidad de la Resolución cuestionada debido a que, al no ser un vicio trascendente en cuanto a los requisitos de forma no cambian el sentido de la decisión final, ya que el infractor incurrió en una falta muy grave como se puede constatar en el Dosaie Etílico N° 018-001477 de fecha 13/12/2023, practicado al infractor el cual arrojó como resultado 2.19 g/l alcohol- sangre, por encima del límite legal indicado en el Código Penal; practicado al infractor, y los demás hechos debidamente constatados en el acta de intervención policial que obra en los actuados;



Que, respecto a la conservación del acto administrativo el jurista Juan Carlos Morón Urbina, sostiene que la conservación es la herramienta legal para perfeccionar decisiones de autoridades, respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes. A diferencia de la nulidad, la conservación busca mejorar la validez de un acto administrativo nacido imperfecto, privilegiando la eficacia de la actuación administrativa. En este sentido, de lo antes mencionado según la conservación del acto administrativo, se indica que lo alegado por el infractor, en cuanto al mal llenado de algunos campos de la Papeleta de Infracción al Tránsito, no desvirtúa el hecho de que el conductor condujera con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° ADQ-705, por imposición de la P.I.T. N° 247384 de código M.02 de fecha 13 de diciembre de 2023, invalidando los argumentos presentados en este punto;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de la revisión minuciosa en el presente caso se advierte que el efectivo policial procedió al llenado de la PIT N° 247384 con los datos del infractor, la comisión de la infracción detectada, el lugar de la infracción, hora y fecha y los demás campos suficientes señalados en el artículo 326 del TUO del RETRAN, la misma que ha sido producto el debido procedimiento seguido por el efectivo policial responsable conforme el artículo 328 del citado dispositivo legal, Asimismo, se puede corroborar que el infractor no realiza ninguna observación al presente acto administrativo, por lo que se confirma que cumple con los requisitos establecidos en la norma, en consecuencia, prevalece la conservación de la acción **conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal (...)**;

Que, en esta misma línea, el infractor refiere que no se encontraba conduciendo su vehículo, estaba estacionado en el frontis de su vivienda, y que los policías intervinientes se han constituido en su domicilio por llamada telefónica a la PNP de La Tinguíña, por parte de su esposa por motivos de violencia familiar e integrantes del grupo familiar y no por la intervención del vehículo de su propiedad y conduciéndolo a la dependencia policial de forma abusiva determinando de esta manera que, el infractor no adjunta prueba alguna, que desvirtúen los hechos imputados pues de lo constatado en el acta de intervención policial se contradice con los hechos alegados por el presunto infractor;

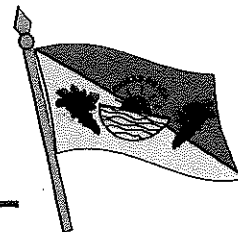
Que, de la exegesis de los documentos obrantes adjuntos y la verificación en el sistema evidencian que el Procedimiento Sancionador ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del Debido Proceso. En consecuencia, no se constata la existencia de ninguna causal de nulidad por la decisión adoptada por la administración, plasmada en la Resolución de Gerencia N° 2949-2024-GTTSV-MPI fechada el 15 de abril de 2024 que declara INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor **ROJAS GONZALES NILTON JOSE**;

Que, en último término, se destaca que el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada mediante certificado de dosaje etílico N° 018-001477, en su condición de conductor del vehículo de la placa de rodaje N° ADQ705; está sujeto a sanción de multa del 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años; conforme a la infracción de código M-02;

Que, de esta manera, no resulta congruente ni necesario declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 2949-2024-GTTSV-MPI, fechada el 15 de abril de 2024, porque el sentido de la decisión final no variará ni afectará el debido procedimiento, conforme el artículo 1 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 14.2.3, artículo 14, del mismo cuerpo legal;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en conclusión, el infractor a conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.02. Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso;

Que, en atención a la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la ley N°. 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS de la ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y tras un análisis exhaustivo de los antecedentes, y argumentos del infractor.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, Interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2949-2024-GTTSV-MPI, de fecha 15/04/2024, presentado por el administrado **ROJAS GONZALES NILTON JOSE**, mediante el Expediente Administrativo N° 7706-2024-GTTSV, de fecha 27 de mayo de 2024.

ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2949-2024-GTTSV-MPI, de fecha 15/04/2024.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA la vía administrativa, en sujeción a lo prescrito por el artículo 228, del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS.



ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaria General de la Municipalidad Provincial de Ica la devolución de la Papeleta original de Infracción al Tránsito P.I.T. N° 247384 a la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Ica notificar al interesado Sr. **ROJAS GONZALES NILTON JOSE**, con cargo a la Gerencia que corresponda la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE